

**Ley No. 215-04 que crea el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la provincia Bahoruco, que comprende las provincias Bahoruco e Independencia.**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**Ley No. 215-04**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, instituye el Tribunal de Tierras como organismo especializado para el registro de todos los terrenos de que conforma el territorio de la República, de acuerdo con el Sistema Torrens;

**CONSIDERANDO:** Que la ley que crea el Tribunal de Tierras data del año 1920 y, por tanto, necesita actualizarse, creando los tribunales de jurisdicción original que sean necesarios, como es el caso de la provincia Bahoruco, y la oficina indispensable de un registro de títulos;

**CONSIDERANDO:** Que los actuales tribunales de jurisdicción original se encuentran cargados de expedientes, que es el caso del Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, el cual se encarga de la expedición de los certificados de títulos para las cuatro (4) provincias del Suroeste: Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia, y fruto del cúmulo de trabajo en la región, se ha hecho imposible agilizar el conocimiento del saneamiento y registro de los derechos de los reclamantes;

**CONSIDERANDO:** Que en el Artículo 13 de dicha ley se contempla que habrá tantos jueces de jurisdicción original como fueren necesarios;

**CONSIDERANDO:** Que las provincias de Bahoruco e Independencia tienen una gran importancia agrícola, y que su continuo desarrollo turístico requiere de una agilización en la expedición de los certificados de títulos, con el fin de promover las inversiones nacionales y extranjeras;

**CONSIDERANDO:** Que un título de propiedad es un instrumento útil para incorporar zonas improductivas a la economía de mercado. Esto es debido a que un proceso de regulación de la tenencia de la tierra implica un ofrecimiento de reales oportunidades de desarrollar el potencial humano, elevando su auto-confianza y deseo de superación, logrando modernizar la agricultura e incentivar al sector turístico, que es uno de los más importantes de la provincia;

**CONSIDERANDO:** Que la provincia Independencia realiza la mayoría de sus actividades comerciales en la provincia Bahoruco, existiendo un contacto permanente entre sus moradores, por lo que la hace merecedora de trasladar sus registros de tierras al Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia Bahoruco.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se crea un tribunal de tierras de jurisdicción original en la provincia de Bahoruco, que tendrá como jurisdicción los límites de las provincias Bahoruco e Independencia, y funcionará de acuerdo a la Ley sobre Registro de Tierras No.1542, del 11 de octubre de 1947, y sus modificaciones.

**ARTICULO 2.-** Se establece el asiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bahoruco creado por la presente ley, en el municipio de Neyba, común cabecera de la provincia de Bahoruco.

**ARTICULO 3.-** A partir de la promulgación de la presente ley, todos los planos, saneamientos, registro de los derechos de los reglamentos correspondientes a las provincias Bahoruco e Independencia, que actualmente se encuentran en el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, pasarán al nuevo Tribunal de Jurisdicción Original de Bahoruco.

**ARTICULO 4.-** El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bahoruco tendrá facultad para expedir títulos a los habitantes de las provincias Bahoruco e Independencia, cuyo territorio de saneamiento quedará integrado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Bahoruco.

**ARTICULO 5.-** La presente ley modifica o deroga, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que le sea contraria, y estará en vigencia a partir de su promulgación, y los fondos necesarios para su aplicación serán integrados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para ese año.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad,**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández,**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Jesús Antonio Vásquez Martínez,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,  
Acosta,**  
Secretaria

**Sucre A. Muñoz**  
Secretario

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**